



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03021-2016-PHC/TC

JUNÍN

KRISLEY KATIA RAMÍREZ ORIHUELA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

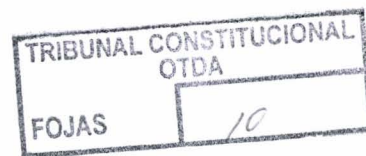
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Krisley Katia Ramírez Orihuela contra la resolución de fojas 180, de fecha 18 de abril de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03021-2016-PHC/TC

JUNÍN

KRISLEY KATIA RAMÍREZ ORIHUELA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que el pronunciamiento fiscal que cuestiona no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela a través del *habeas corpus*.
5. En efecto, se cuestiona el dictamen de fecha 27 de diciembre de 2013, emitido por la Primera Fiscalía Mixta de Jauja, con el alegato de que dicho pronunciamiento ha consignado a la recurrente con un nombre distinto del que tiene, lo cual supone un cambio de nombre, la obligación de usar un nombre que no le corresponde y la vulneración del derecho a la identidad. Sin embargo, se aprecia que el dictamen fiscal cuestionado, así como los hechos vertidos en el recurso de autos no inciden de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal ni sobre sus derechos conexos.
6. A mayor abundamiento, cabe señalar que el pronunciamiento fiscal que se cuestiona no determina un cambio o una supresión del nombre de la persona, lo que sí podría hacer un eventual pronunciamiento administrativo definitivo o una resolución judicial firme, los cuales, sin embargo, no son materia de cuestionamiento en el presente caso.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03021-2016-PHC/TC

JUNÍN

KRISLEY KATIA RAMÍREZ ORIHUELA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



República del Perú
Tribunal
Constitucional

SECRETARIA RELATORIA

Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/01/2017 04:32:38 -0500